

noventa



Temuco, treinta de septiembre de dos mil quince.-

VISTOS.-

A fojas 22 y siguientes, corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **DANIEL GUSTAVO SÁEZ TAPIA**, obrero de la construcción, domiciliado en Temuco, pasaje Corpuna N° 0681, en contra del proveedor de servicios **AGUAS ARAUCANÍA S.A.**, representada por don José Torga, ambos domiciliados en Temuco, calle Vicuña Mackenna N° 0202.

A fojas 75 y siguientes don **CARLOS TENORIO FUENTES**, abogado, en representación de **AGUAS ARAUCANÍA S.A.** contesta querella infraccional y demanda civil deducidas contra su representada.

A fojas 80 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de don **DANIEL GUSTAVO SÁEZ TAPIA**, asistido por su apoderado **FELIPE GALLARDO GUEVARA**, y de la parte querellada y demandada civil, representada por su apoderada doña **CATALINA MOLINA MOLINA**.

A fojas 89 y 90 corre ordinario N° 1722, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

A fojas 93, encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LA TACHA.-

1.- La parte querellada y demandada civil tacha al testigo **JUAN GUILLERMO MILLAHUAL FILUMIL** en base a la relación de amistad que reconoce expresamente con el demandante de autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, causal N° 7.

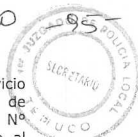
La parte querellante y demandante civil solicita se niegue lugar a ella, en atención a que la declaración del testigo es determinante toda vez que ha sido testigo presencial, tanto de las inspecciones que ha realizado la empresa al domicilio del demandante, como de los abusos en que ha incurrido la parte demandada, por tanto solicita se rechace la tacha.

2.- El tribunal como se expresará en lo resolutivo, desechará la tacha formulada, desde que en este procedimiento de naturaleza civil; infraccional, la prueba no puede estar limitada por las reglas propias de las acciones netamente civiles, condición de la causal de inhabilidad que se esgrime por el incidentista. Bien sabemos que el Juez está facultado para ponderar la prueba conforme las reglas de la sana critica, por lo que la testimonial rendida objeto de tal ponderación en su oportunidad. Así, se desechará la tacha, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para formularla.

EN CUANTO AL FONDO.-

3.- Que se ha iniciado causa rol N° 229.700 en virtud de querella infraccional deducida por don **DANIEL GUSTAVO SÁEZ TAPIA**, en contra del proveedor de servicios **AGUAS ARAUCANÍA S.A.**, fundada en los siguientes antecedentes: que es dueño de la propiedad ubicada en calle Corpuna N° 0681, de la comuna de Temuco; que es cliente de la empresa Aguas Araucanía S.A., por cuanto su domicilio se encuentra incorporado a la red de suministro

noventa y cinco



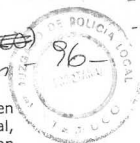
de agua potable; que mensualmente los consumos habituales de dicho servicio oscilaban entre los \$7.000 y los \$12.000, dependiendo de las estaciones de invierno y verano; que en el mes de febrero de 2014 recibió la boleta N° 3432852, por los servicios Sanitarios de la querellada, correspondiente al consumo del mes de enero, la cual consideraba un total a pagar de \$26.150, lo que podría atribuirse al mayor consumo de agua potable que se realiza durante el verano; que en el mes de marzo recibió la boleta N° 3638037, correspondiente al consumo de agua potable y alcantarillado del mes de febrero del año 2014, cuyo total a pagar era de \$38.750, volviendo a pagar dicho monto, aunque sin comprender las alzas que se estaban produciendo; que dado a lo reiterado de esta situación concurrió a las oficinas de Aguas Araucanía S.A., con el fin de obtener una respuesta, a lo que le señalaron que el consumo podría deberse a una posible fuga, sin embargo, al revisar la red interna de la casa, no se encontró fuga alguna; que en el mes siguiente recibió la boleta N° 38043017, por un monto de \$44.650, volviéndose a repetir el exceso de consumo; que en el mes de mayo, repitiéndose igual situación se dirigió nuevamente a la empresa a solicitar que le hicieran un cambio de medidor, a lo que la empresa accedió; que luego de ocurrido el cambio de medidor el consumo se normalizó inmediatamente, puesto que la boleta siguiente con el N° 4253174 arroja un total a pagar de \$7.550, como ocurría antes de que se produjeran; **que por lo tanto, la única justificación al aumento en los cobros es debido al mal estado de funcionamiento del medidor de agua potable;** que con fecha 6 de mayo de 2014 concurrió a las dependencias de la querellada a presentar un reclamo por cobros indebidos. En cuanto al derecho señala que la conducta de la querellada constituye una abierta infracción a los siguientes artículos: **3º.-** Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra c) el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios; **artículo 12.-** Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio; **artículo 18.-** Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado; **artículo 23,** que señala, comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, todos de la ley 19.496.

Que a fojas 25 y siguientes deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, basándose en los hechos descritos en la querella, los que le provocaron los siguientes perjuicios: a) daño material: consistente en gasto de locomoción por viajes, transportes, y los realizados en el pago de las boletas de los servicios de agua potable, evaluados en la suma de \$216.250; b) daño moral: consistente en las molestias, sufrimientos físicos y psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor querellado, evaluado en la suma de \$1.000.000. Fundamenta su demanda en el artículo 2.329 del Código Civil y 3, letra d) de la ley 19.496.

noventa

Seis

96-



4.- Que a fojas 75 y siguientes, don CARLOS TENORIO FUENTES, abogado, en representación de AGUAS ARAUCANÍA S.A. contesta querella infraccional, solicitando su rechazo, en virtud de los siguientes argumentos: a) que no son efectivos los hechos descritos en la querella; que la empresa realizó una inspección en terreno el día 22 de abril de 2014, constatando que tanto el medidor SENSUS N° 9844, como asimismo el resto del tramo que es de responsabilidad de Aguas Araucanía, se encontraban funcionando en buenas condiciones; que se le sugirió al cliente revisar sus instalaciones interiores en busca de fugas, ofreciéndole inclusive la posibilidad de verificar el funcionamiento del medidor con una prueba metroológica, de acuerdo a la legislación sanitaria vigente. Señala que la empresa procedió al cambio del medidor, pudiendo constatar que el mismo presentaba una filtración. Finalmente señala, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado, es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

En cuanto a la demanda civil, solicita se tenga por reproducido lo expuesto al contestar la querella, por lo que no existiendo responsabilidad infraccional, mucho menos puede haber responsabilidad civil. En relación al daño moral, señala que se encuentra ampliamente superado en doctrina, y afortunadamente la jurisprudencia reciente lo confirma, el hecho de que el concepto de daño moral, como mero sufrimiento o dolor, jurídicamente está dado por la afección o atentado en contra de un bien, que repercute en la normal existencia de la víctima, siempre que sea debidamente acreditado; por lo que no basta con afirmar que se experimentó un mal rato, sino que resulta indispensable determinar qué bien jurídico extrapatrimonial o derecho se vio afectado y de qué forma.

5.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental:

Ratifica los documentos acompañados en autos, consistentes en: **a)** a fojas 1, comprobante de pago de fecha 8 de octubre de 2007, de Aguas Araucanía; **b)** a fojas 2, boleta electrónica de servicio de agua potable N° 2614690, de fecha 26 de septiembre de 2013; **c)** a fojas 3, comprobante de pago de Aguas Araucanía, de fecha 8 de noviembre de 2013; **d)** a fojas 4, boleta electrónica N° 2818947, de fecha 28 de noviembre de 2013; **e)** a fojas 5, comprobante de pago de fecha 6 de febrero de 2014; **f)** a fojas 6, boleta electrónica N° 3023328, de fecha 27 de noviembre de 2013; **g)** a fojas 7, boleta electrónica N° 3227918, de fecha 26 de diciembre de 2013; **h)** a fojas 8, boleta electrónica N° 3432852, de fecha 28 de enero de 2014; **i)** a fojas 9, comprobante de pago de fecha 5 de marzo de 2014; **j)** a fojas 10, boleta electrónica N° 3638037, de fecha 26 de febrero de 2014; **k)** comprobante de pago de fecha 10 de abril de 2014; **l)** a fojas 12, boleta electrónica N° 3843017, de fecha 27 de marzo de 2014; **m)** a fojas 13, comprobante de pago de fecha 8 de mayo de 2014; **n)** a fojas 14, boleta electrónica N° 4.047.910, de fecha 28 de abril de 2014; **o)** a fojas 15, comprobante de pago de fecha 4 de junio de 2014; **p)** a fojas 16, boleta electrónica N° 4.253.174, de 27 de mayo de 2014; **q)** a fojas 17 comprobante de atención de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N° 20188789, de fecha 6 de mayo de 2014; **r)** a fojas

moviente y rinde



18, solicitud de atención de Aguas Araucanía, de fecha 10 de abril de 2014; **s)** a fojas 19, solicitud de atención de Aguas Araucanía, de fecha 23 de abril de 2014; **t)** a fojas 20, formulario único de atención de público N° de caso 7575761, de fecha 6 de mayo de 2014; **u)** a fojas 21, informe de cierre caso emitido por Sernac, de fecha 29 de mayo de 2014; **v)** a fojas 51, orden de trabajo de cambio de medidor N° 0162462, de fecha 23 de abril de 2014, efectuado en el domicilio de la parte querellante y demandante civil, con citación; **w)** a fojas 52, boleta electrónica N° 4458599, con su comprobante de pago, de fecha 25 de junio de 2014, que da cuenta de la baja en el monto a pagar luego de efectuado el cambio de medidor; **x)** a fojas 53, boleta electrónica con su comprobante de pago N° 4664548, de fecha 25 de julio de 2014, que también dan cuenta de la baja en el monto a pagar; **y)** a fojas 54, boleta electrónica con su comprobante de pago N° 4870718, de fecha 26 de agosto de 2014; **z)** a fojas 55, boleta electrónica N° 5077057, de fecha 26 de septiembre de 2014.

6.- Que la parte querellada rinde la siguiente prueba documental, a fojas 56 y siguientes: **a)**, lectura histórica desde julio de 2013 a julio de 2014, del consumo de agua del demandante, en base a los registros internos de Aguas Araucanía; **b)** a fojas 59, boleta electrónica N° 2614690, por un monto de \$9.200, de fecha de emisión 26 de septiembre de 2013; **c)** boleta electrónica N° 2818947, por un monto de \$12.150, con fecha de emisión 28 de octubre de 2013; **d)** boleta electrónica N° 3023328, por un monto de \$13.500, con fecha de emisión 27 de noviembre de 2013; **e)** boleta electrónica N° 3227918, por un monto de \$12.550, con fecha de emisión 26 de diciembre de 2013; **f)** boleta electrónica N° 3432852, por un monto de \$26.150, con fecha de emisión 28 de enero de 2014; **g)** boleta electrónica N° 3638037, por un monto de \$38.750, con fecha de emisión 26 de febrero de 2014; **h)** boleta electrónica N° 3843017, por un monto de \$44.650, con fecha de emisión 27 de marzo de 2014; **i)** boleta electrónica N° 4047910, por un monto de \$91.700, con fecha de emisión 28 de abril de 2014; **j)** boleta electrónica N° 4253174, por un monto de \$7.550, con fecha 27 de mayo de 2014; **k)** sistema de atención de requerimiento de la plataforma de aguas Araucanía N° de atención 4754653, de fecha 23 de abril de 2014; **l)** Informe de inspección domiciliaria, con fotografías, de fecha 12 de junio de 2014; **m)** respuesta de don JOSÉ TORGA LEYTON, Gerente Regional de Aguas Araucanía S.A., al jefe de oficina regional de la superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 13 de junio de 2014; **n)** reclamo enviado por el jefe de la oficina Regional de la superintendencia de servicios sanitarios al gerente regional de aguas Araucanía, con fecha 9 de junio de 2014; **o)** comprobante de atención de la Superintendencia de servicios sanitarios de fecha 6 de mayo de 2014, todos con citación.

7.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba testimonial: a fojas 83 comparece don **JUAN GUILLERMO MILLAHUAL FILUMIL**, C.N.I. N° 8.652.272-1, 55 años, soltero, estudios básicos, carpintero, domiciliado en Temuco, calle Poelo N° 0570, quien previamente juramentado expone que cuando su vecino le comentó que le había subido la boleta del agua, fue a la empresa a ver lo que pasaba que se le había subido tanto, le dijeron que posiblemente era una fuga, y ahí recorrieron por donde iba la red del agua y

noventa y ocho



no había ninguna fuga, al pasar los días le cambiaron el medidor, y después bajó enseguida el consumo de agua, y con eso pensaron que era parte del medidor que estaba malo. Los valores del agua fueron elevados unos tres meses aproximadamente, no recuerda hace cuánto fue esto. Repreguntado el testigo para que diga si es que alguna vez le facilitó dinero a don Daniel Sáez para realizar el pago de las boletas del agua, señala que sí. Repreguntado para que diga el testigo cuál es, si es que sabe, acerca del monto mayor que tuvo que pagar don Daniel Sáez, señala que fueron \$90.000.

8.- Que a fojas 89 corre ordinario N° 1722 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el que señala que se le dio respuesta al cliente, querellante de autos desechándose el reclamo, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, ya que no se constató errores en los montos cobrados por la empresa, por cuanto se deriva de consumos registrados por el medidor en conformidad a lo establecido en el artículo 101 del D.S. MOP 1199/04; recomendándole, al mismo tiempo, cuidar su consumo y sus instalaciones interiores.

9.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes don DANIEL GUSTAVO SAEZ TAPIA es usuario del servicio de agua potable que presta Aguas Araucanía S.A., a la que atribuye responsabilidad por infracción a los artículos 3, letra c), 12, 18 y 23 de la Ley 19.496, fundado en que el consumo de agua potable de su domicilio tuvo un severo cambio a partir de enero de 2014, aumentando considerablemente, y que luego de que cambiara el medidor de agua se restableció dicho consumo al habitual. Fundado exclusivamente en las boletas en que se así se registra y que acompañó en parte de prueba, tal como describe el motivo quinto, concluye que la única razón atribuible a esa diferencia no es otra que el mal funcionamiento del medidor de agua potable.-

10.- El servicio de suministro querellado y demandado niega la responsabilidad, a lo que se suma lo informado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fojas 89 y 90, en que indica que el reclamo del querellante fue tramitado debidamente, y que como consta del oficio de fojas 89, no se detectó alguna falla atribuible a la empresa de suministro, conforme visitas inspectivas a terreno, esto es, al domicilio del querellante.

11.- Que el artículo 14 de la ley 18.287 dispone que el Juez de Policía debe fundar su sentencia tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión.

12.- Que analizados los antecedentes de acuerdo a las citadas reglas, ellos no permiten dar por establecida la versión proporcionada por el querellante, que se traduce una mera conclusión que no ha probado, ni aparece de los antecedentes, tenga una relación causal con el comportamiento de la parte querellada. Malamente podemos arribar así a alguna conclusión acerca de la responsabilidad infraccional que se atribuye a la empresa, invocándose un compendio de normas que son disímiles entre sí, y que no se han tipificado en ninguno de los casos contemplados en ellas.

13.- Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la facultad punitiva exige del órgano jurisdiccional la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido un ilícito susceptible de ser sancionado, por corresponder una participación culpable a quien se le atribuye. Que la citada

noventa y nueve



convicción claramente no concurre para esta sentenciadora por lo que se absolverá a la querellada de la manera que se señalará.

14.- Que atento lo que se resolverá en materia de responsabilidad infraccional, y siendo ésta el sustento de la responsabilidad civil que se hace valer para deducir acción indemnizatoria, se desechará también la demanda civil deducida, como se expresará, siendo inoficioso pronunciarse respecto de los aspectos específicos que se hacen valer por las partes, respecto de ella.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, y 340 del Código Procesal Penal, **RESUELVO:**

1.- Que no ha lugar a la tacha formulada por la parte querellada y demandada;

2.- Que no ha lugar a la querella infraccional y demanda civil deducidas por don **DANIEL GUSTAVO SÁEZ TAPIA**, en contra del proveedor de servicios **AGUAS ARAUCANÍA S.A.**

3.- Que no se condena en costas al actor por estimar tuvo motivo plausible para litigar.

Rol N° 229.700-J

Proveyó ROMINA MARTÍNEZ VIVALLLOS, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ, Secretaria Subrogante.-



Foja: 137

Ciento Treinta y Siete

C.A. de Temuco

Temuco, uno de diciembre de dos mil dieciséis.

A fojas 136: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de autos, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 94 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-23-2016 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO(P)
Fecha: 01/12/2016 10:58:55

Aner Ismael Padilla Buzada
MINISTRO
Fecha: 01/12/2016 10:58:56

Ricardo Andres Fonseca Gottschalk
ABOGADO
Fecha: 01/12/2016 10:58:57

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Ministro de Fe
Fecha: 01/12/2016 11:05:28





Temuco, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

ROL N°229.700-J

Dictó **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Juez Subrogante del
Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **JESSICA
VÁSQUEZ CONTRERAS**, Secretaria Subrogante.

TEMUCO, 18 Enero de 2017
NOTIFIQUE A DONA Catalina
Molina Morales
LA RESOLUCION DE FOJAS 139
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL
SECRETARIO

TEMUCO, 18 Enero de 2017
NOTIFIQUE A DON Felipe Galindo
Guevara 139
LA RESOLUCION DE FOJAS
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL
SECRETARIO

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR

